

La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Héctor Gros Espiell

Profesor Emérito de la Facultad de Derecho
Universidad de la República (Uruguay)

SUMARIO: I. CONCEPTOS PRELIMINARES.— II. NACIONES UNIDAS.— III. UNESCO.— IV. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.— V. CONSEJO DE EUROPA.— VI. UNIÓN EUROPEA.— VII. LA CONFERENCIA SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACIÓN DE HELSINKI.— VIII. SISTEMA INTERAMERICANO.— IX. ORGANIZACIÓN DE UNIDAD AFRICANA.— X. CONCLUSIONES.

I. CONCEPTOS PRELIMINARES

1. Antes de ingresar a la enumeración de los más importantes instrumentos internacionales que mencionan, se refieren o dan un contenido o una acepción del concepto de dignidad humana, es preciso tratar de fijar el significado actual de la expresión dignidad humana.

No es nuestra intención, en la impuesta brevedad de esta exposición, hacer un recuento minucioso de lo que la doctrina ha expresado al respecto. Pero si es necesario señalar que la atención doctrinaria y filosófica sobre el tema es muy antigua. Sin entrar a rastrear los orígenes del concepto, en la filosofía greco latina y en el pensamiento cristiano, así como en el de otras religiones monoteístas, pero sin olvidarlos, es útil recordar que ya en el siglo XV, un humanista renacentista, Pico Della Mirándola, en su libro “De Hominis Dignitate” encaró directa y lúcida-mente el tema, así como en el Renacimiento español,

Fernán Pérez de Oliva en su obra “Diálogo de la Dignidad del Hombre”¹.

El asunto permaneció luego en el núcleo de la reflexión filosófica, en la que cabe destacar la consideración del tema por Pascal² y en los siglos XVII y XVIII por Samuel Pufendorf y por I. Kant que realizaron un análisis del tema basado en el paralelismo de los conceptos de racionalidad y dignidad, de la idea del hombre como ser éticamente libre y de la dimensión moral de la personalidad, enfoques que incidieron de manera decisiva en todo el pensamiento occidental posterior³.

Es imposible seguir, en la necesaria brevedad de este artículo, paso a paso el curso de esta idea hasta llegar a nuestros días y a su plasmación en el Derecho.

Pero es, sin embargo, necesario poner de manifiesto que es en el siglo XX que la misma encuentra su manifestación jurídica expresa, tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno^{3bis}. Después veremos su apari-

¹ G. PICO DELLA MIRÁNDOLA, *De Hominis Dignitate*, Bale, 1557; traducida del latín por IVES HERSANT, *De la Dignité de l'Homme*, Editions de l'Eclat, Combas, París, 1993; FERNÁN PÉREZ DE OLIVA, *Diálogo de la Dignidad del Hombre*, citado por ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, “Teoría del Derecho, Una Concepción de la Experiencia Jurídica”, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 2002, p. 223.

² PASCAL, *Pensées*, Editions Democratic, Lausanne, 1967, párrafo 347 (63) y 365 (229), que une “la dignidad con el pensamiento”.

³ I. KANT, *Grundelgung zur Metaphysik der Sitten*. Kant en su Fundamentación de la “Metafísica de las Costumbres”, uniendo los conceptos de dignidad y razón, identifica a la dignidad con la independencia y la autonomía individual. Sobre esta tesis y sus peligros, ya que puede excluir de la independencia y autonomía a algunos seres humanos, véase: LETICIA CABRERA CANO, “Autonomía y Dignidad: la Titularidad de los Derechos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Epoca, vol. 3, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2002. Sobre el pensamiento de Pufendorf respecto de la dignidad, en su obra “De iure naturae et gentium”, 1672, véase el antes citado libro de ENRIQUE PÉREZ LUÑO, p. 224. Hay que recordar el libro de ERNST BLOCH, *Droit Naturel et Dignité Humaine*, Payot et Rivages, París, 2001. En el pensamiento hispano de los últimos años del siglo XIX, es revelador el agudo ensayo de MIGUEL DE UNAMUNO escrito antes de finalizar el siglo, “La Dignidad Humana”, incluido en el volumen titulado “La Dignidad Humana”, que reúne diversos artículos suyos (Espasa Calpe, Colección Austral, nº 440, Buenos Aires, 1940).

^{3bis} PHILIPPE MALAURIE, “Le droit et l'exigence de la dignité, Etudes”, *Revue de Culture Contemporaine*, mayo 2003, París. *La Dignité et les Droits de la Personne; Aspects comparatifs*, Union Académique Internationale, Barcelona, 2004.

ción y desarrollo en el Derecho Internacional, luego de la hecatombe de la II Guerra Mundial, insertada en un mundo que contempló “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”⁴.

Esta aparición y este desarrollo se produjo no sólo en el Derecho Internacional, sino también en el Derecho Constitucional, a partir de la Constitución federal de la República Federal de Alemania de 1949, así como también en el Derecho positivo interno a nivel de la legislación de varios países⁵.

Ahora sólo queremos recordar el análisis del concepto de dignidad humana hecho en el Concilio Vaticano II y por los últimos pontífices, del que puede ser un ejemplo el discurso de Juan Pablo II en las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1979, en el que dijo:

*“El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión. Se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y dondequiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana”*⁶.

Sin olvidar una doctrina cada vez más rica al respecto⁷.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo 2.

⁵ PETER HÄBERLE, *El Estado Constitucional*, UNAM, México, 2001, Capítulo Quinto, “La Dignidad Humana como Proceso Antropológico Cultural” y “La Vinculación entre Dignidad Humana y Democracia”.

⁶ Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas; JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *La Dignidad de la Persona*, Civitas, Madrid, 1986, Capítulo II. 3.

⁷ ROBERTO ANDORNO, *Bioética y Dignidad de la Persona*, Tecnos, Madrid, 1997; ROBERTO ANDORNO, “The Paradoxical Notion of Human Dignity”, *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 2001, 2, pp. 151-168; *Human Dignity, This Century and the Next*, ed. R. GATESKY and E. LASZLO, New York, 1970; DAN EGONSSON, *Dimensions of Dignity, The Moral Importanse of Being Human*, Kluwer, 1999; J. KNOX and M. BROHERG, *Dignity, Ethics and Law*, Copenhagen, 1999; HEBERT SPIELJELBERG, *Human Dignity: A Challenge to Contemporary Philosophy*, New York, 1970; JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *La Dignidad de la Persona*, Civitas, Madrid, 1986; K. BAYERTZ, *Sanctity of Life and Human Dignity*, Kluwer, Dordrecht, 1996; LETICIA CABRERA CANO, *Autonomía y Dignidad*, cit.; Constitución de Bélgica, art. 23, de Suiza, art. 119; de Irlanda, de la República Checa, de España, art. 10, de Suecia, art. 2, de Finlandia, art. 1, de Grecia, art 7, de Polo-

2. Otra precisión preliminar es necesaria. En efecto, es imperativo, para evitar errores conceptuales, distinguir entre la dignidad intrínseca o inherente que pertenece necesaria e ineludiblemente a todo ser humano y la dignidad que puede darse o no en la conducta de un ser humano. Esta distinción, entre ontología de la dignidad, siempre existente, y axiológica respecto de la dignidad de una conducta, ha sido puesta de manifiesto por un gran filósofo uruguayo, Arturo Ardao en los términos siguientes, que ya, con anterioridad, hemos citado y compartido:

*“Pero en todo momento, cualquiera sea su edad o su normalidad —y cualquiera sea su grado de dignidad o de indignidad moral— ostenta aquella interior dignidad que le viene, no de ser un hombre de dignidad, sino de tener la dignidad de un hombre. Semejante dignidad anterior independiente de la dignidad moral, que ni se conquista ni se pierde, es una dignidad, a diferencia de aquella, ontológica tanto como axiológica. En otros términos: no ya axioética como la dignidad moral, sino, originariamente, axioontológica”*⁸.

La dignidad humana, inherente o intrínseca a todos los seres humanos, es pues, independiente de “los contenidos de la conducta” como dice bien Leticia Cabrera citando a Millán Puelles⁹.

nia, de Lituania, art. 21, de Eslovenia, art. 34, de Rusia, art. 21, de Sud Africa, 7 y 10, de México, arts. 3 y 25; de Israel, art. 1; de Brasil, art. 1. En cuanto a la legislación francesa: LAURENCE AZOUX BACRIE, *Vocabulaire de Bioéthique*, PUF, París, 2000, pp. 42-43; M. B MATHIEU, *La dignité de la personne humaine: quel droit? Quel titulaire?* Recueil Dalloz, Sirey n° 33, Cahier France, 1996, pp. 282-286. El Consejo Constitucional francés, en su decisión n° 94 —353— del 27 de julio de 1994, ha dicho: “La sauvegarde de la dignité de la personne humaine contre toute forme d’asservissement et de dégradation est un principe à valeur constitutionnelle”.

⁸ ARTURO ARDAO, “El Hombre en Cuanto Objeto Axioológico”, en “El Hombre y su Conducta”, *Ensayos Filosóficos en Honor de Risieri Frondizi*, UPRED, Editorial Universitaria, 1980, pp. 73-74; HÉCTOR GROS ESPIELL, *Derechos Humanos, Derecho Internacional y Política Internacional*, en *Estudios de Derechos Humanos*, I, Caracas, 1985, p. 11.

⁹ LETICIA CABRERA CANO, *Autonomía y Dignidad*, cit., p. 28, que comenta agudamente el pensamiento kantiano sobre la persona como fin en sí mismo, expuesto en su “Metafísica de las Costumbres”.

3. Todos los derechos humanos en el mundo actual, pese a las diversos componentes políticos, filosóficos y religiosos y a las diferentes tendencias culturales, se fundamentan, en su imperativo universalismo, en la dignidad humana.

A este respecto hace muchos años, en 1985, que dije en palabras que sigo considerando hoy como absolutamente ciertas, que: “Todos los derechos humanos invocan una naturaleza común derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad humana”¹⁰. Esta naturaleza común hace de la dignidad humana el elemento que permite “una concepción común” de los derechos humanos, concepción común invocada en el párrafo séptimo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 16 de diciembre de 1966 en el discurso que pronuncié en la Asamblea General de las Naciones Unidas en representación del Uruguay, al aprobarse los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, expresé:

... “pese a los diversos sistemas políticos, económicos y sociales en que el Mundo se divide, hay una idea universal de los derechos humanos fundada en el «reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inherentes a todos los miembros de la familia humana»”.

4. Pero la dignidad humana ontológicamente inherente o intrínseca a la persona humana, no es únicamente el fundamento de todos los derechos humanos.

No sólo es en ella que se encuentra la base de una concepción común y universal —pese a las diferencias religiosas, regionales, ideológicas y tradicionales— de los derechos humanos.

La dignidad humana es, además, el objeto de un derecho específico. Hoy debe haber, en efecto, y ya ha sido proclamando expresamente en dos instrumentos internacionales (Pacto de San José y Declaración sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos), un derecho a que se reconozca, se considere, se proteja y no se viole, la digni-

¹⁰ HÉCTOR GROS ESPIELL, *op. cit.*, p. 11.

dad inherente a toda persona. Es el derecho a la dignidad. A la dignidad ontológicamente considerada, a la dignidad como ser, ya que al contrario, no puede haber un derecho, ni paralelamente, la obligación, a tener una conducta digna, es decir a un enfoque axiológico de la dignidad, como conducta en la vida, que resulta del libre albedrío individual y que puede ser digno o indigno, sin que jamás se pierda, en cambio, la dignidad inherente al ser de la persona humana.

5. Ahora bien, ¿cuál es el contenido de la dignidad humana?

La dignidad humana, fundamento y base de una concepción común de los derechos humanos, no es sinónimo de éstos. Es un concepto entrañablemente unido a ellos y, en consecuencia, inseparable de su naturaleza, declaración, promoción, respeto y protección, pero no es lo mismo.

La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que ésta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales.

La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos, significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad.

La dignidad es un atributo de las personas humanas, de todos los seres humanos, sin ningún tipo o forma de discriminación.

La dignidad humana, como acertadamente ha dicho Pérez Luño en su ya citada obra, “entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo”.

Este último enfoque positivo, que une el respeto de la dignidad con la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana, es el que hace muchos años sostuvo

mos en nuestro estudio “El Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano”¹¹.

6. Pero es, asimismo, un atributo de los pueblos que en cuanto personas jurídicas colectivas, sujetos de Derecho Internacional, son también titulares de una dignidad propia, que es el fundamento de los derechos de los pueblos.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en el tema Violeta Friedman, por ejemplo, ha afirmado que la dignidad de los pueblos es susceptible de ser tutelada por los tribunales^{11bis}

7. La dignidad humana es la que hace que la persona humana sea en sí misma un fin y no un medio para alcanzar fines de otros sujetos de Derecho¹².

Es esta dignidad la que hace al ser humano, a cada ser humano, un sujeto individual, distinto y diferente, a todos los otros seres del universo, y naturalmente, también diverso a cualquier otro ser humano¹³.

8. El concepto de dignidad está unido o vinculado con el de honor¹⁴.

De igual modo que existe un derecho al reconocimiento de la dignidad de todo ser humano, hay un derecho al honor cuyos titulares son también todas las personas humanas.

Pero dignidad y honor, pese a su necesaria y entrañable relación, no son sinónimos.

La dignidad se integra con el honor. Toda persona en cuanto tiene una dignidad inherente o intrínseca al ser,

¹¹ HÉCTOR GROS ESPIELL, “El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana”, *Revista de Estudios Internacionales*, nº. 1, Madrid, 1980.

^{11bis} *El País*, Madrid, 15 de mayo de 2003.

¹² CARLOS DELPIAZZO, *Dignidad Humana y Derecho*, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2001, p. 27.

¹³ LUIS RECASENS SICHES, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1961, p. 559.

¹⁴ JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *La Dignidad de la Persona Humana*, cit., p. 102; AUGUSTO DURÁN MARTÍNEZ, *El Derecho al Honor También Existe*, en HÉCTOR GROS ESPIELL *Amicorum Liber*, Bruylant, Bruxelles, 1997, tomo I, pp. 294-295. En este excelente trabajo, Durán Martínez se refiere reiteradamente a la dignidad, en especial en las páginas 289 y 290, e incluye en el concepto de honor “la fama, el derecho a la integridad moral, a la honra, a la reputación y al propio decoro” (nota 16, p. 291).

posee el derecho a que se proteja su honor. Pero la dignidad humana tiene un contenido más amplio que el que resultaría sólo del honor a cuya protección tiene derecho todo ser humano.

El honor es un concepto más concreto y específico que el de la dignidad. El de dignidad es más amplio y genérico y comprende otros posibles elementos constitutivos.

De tal modo al protegerse la dignidad se protege el honor y al garantizarse la protección del derecho al honor, se asegura el respeto a la dignidad humana.

Esta relación recíproca y necesaria, no significa, sin embargo, absoluta igualdad y coincidencia total de los dos conceptos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, al hacer referencia a la dignidad, pero sin hacer de los conceptos de dignidad y honor el objeto de un mismo y único derecho, ha encarado conceptualmente el tema de manera acertada y correcta.

Una última reflexión a este respeto puede ser de interés. En los sistemas constitucionales en los que no hay una referencia expresa a la dignidad humana —como es y ha sido el caso de la Constitución uruguaya— pero que en cambio declaran el derecho a la protección del honor, esta invocación puede considerarse como una referencia implícita a la dignidad y a su necesaria protección, en cuanto el honor integra la esencia misma de la dignidad. Esto, naturalmente, sin perjuicio de que es posible entender que el derecho a la dignidad, derecho inherente a la personalidad humana, aunque no expresamente enunciado o enumerado, deba ser reconocido, garantizado y protegido por el sistema constitucional, como tiene que serlo, por ejemplo, en el Uruguay.

9. Un tratamiento digno es un tratamiento justo. Y un tratamiento injusto es necesariamente indigno.

Ello es la consecuencia de que dignidad y justicia son conceptos necesariamente unidos, que se explican recíprocamente.

La igualdad —entendida en su correcta acepción— y la no discriminación son principios que resultan de la justi-

cia. Y la dignidad, contenido necesario e inherente de la personalidad humana, pertenece por igual a todos los seres humanos, sin que sea admisible ninguna forma de discriminación a su respecto.

10. La dignidad humana apareja el necesario respeto de la dignidad del cuerpo humano, durante la vida y después de la muerte.

El cuerpo humano, que no puede ser nunca considerado como un objeto, que no puede estar en el comercio de los hombres, debe ser respetado siempre, como consecuencia de la vida que lleva o que llevó en sí.

La dignidad se proyecta así, también, sobre la naturaleza y las características del cuerpo humano¹⁵.

11. La dignidad, inherente o intrínseca, es un atributo constitutivo e inseparable del ser humano y en consecuencia siempre inviolable.

No puede, por ende, ser negada o desconocida ni total ni parcialmente, ni ser limitada, en ninguna ocasión o circunstancia.

Todo acto, conducta o acción violatoria de la dignidad humana es en sí misma, por naturaleza, ilegítima.

La dignidad no puede nunca ser desconocida, negada o limitada en ninguna circunstancia o estado de excepción, porque no puede separarse de lo que la persona humana, ineludible y necesariamente, es.

12. Al tratar de los instrumentos internacionales de carácter intergubernamental en materia de derechos humanos que hacen referencia a la dignidad humana, invocamos a todos ellos, sea cual fuera su naturaleza jurídica, universales o regionales, convencionales o declarativos, sean tratados o resoluciones de carácter general de los organismos internacionales intergubernamentales. Todos ellos son parte —aunque de distinta forma, en cuanto fuentes— del Derecho Internacional y constituyen el contenido del Derecho de Gentes de nuestros días.

¹⁵ YOSHIHIKO KOMATSU, *The Dignity of the Human Body*, Echoes of Peace, nº 64, January 2003, Niwano Peace Foundation, Tokio.

II. NACIONES UNIDAS

1. En el mundo que renació luego del fin de la II Guerra Mundial, uno de los primeros instrumentos internacionales que usó la palabra dignidad, fue la Carta de las Naciones Unidas que, en 1945, alumbró la esperanza del nacimiento de un nuevo Derecho Internacional. Un año antes, sin embargo, en 1944, lo había hecho la Declaración de Filadelfia sobre los objetivos y fines de la Organización Internacional del Trabajo.

En la Carta, de las Naciones Unidas, en su Preámbulo: “...los pueblos de las Naciones Unidas resueltos «a afirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas», decidieron aunar «sus esfuerzos para realizar estos designios»”.

La inclusión del concepto de dignidad humana en la Carta constituyó una feliz y trascendente innovación en el Derecho Internacional positivo.

La propuesta de Dumbarton Oakes, presentada por las grandes potencias (China, Unión Soviética, Reino Unido y Estados Unidos), no contenía un Preámbulo. Fue durante la Conferencia de San Francisco, como una de las expresiones de la corriente idealista y humanista presentada por algunos países, entre los cuales se encontraban varios latinoamericanos, que se decidió incluir un preámbulo, en el cual se introdujo el concepto de la dignidad y el valor de la persona humana. Es un tributo de justicia recordar hoy que la idea de hacer preceder la Carta de un preámbulo se debió al Mariscal Smuts (Sud Africa) y que en el proyecto que él presentó se incluyó la referencia expresa, “al respeto debido a la dignidad de la persona humana”¹⁶.

2. La idea de la relación entrañable y necesaria entre la dignidad de la persona humana y los derechos humanos, había ingresado así al Derecho Internacional.

¹⁶ La Charte des Nations Unies, Commentaire Article par Article, JEAN PIERRE COT et ALAIN PELLET, *Economica*, 2^ª ed., París, 1991, p. 13.

En el futuro ya no sería posible olvidar la noción de dignidad que, aunque incluida en el preámbulo de la Carta, quizás sin pleno efecto jurídico inmediato —ya que forma parte de un texto preambular que no es estrictamente una norma— incide sin duda en la interpretación y el sentido de todo el instrumento internacional, es decir de la Carta de las Naciones Unidas, y de su aplicación y proyección futura, tanto jurídica, como política e ideológica.

3. De tal modo, luego, en 1948, la histórica Declaración Universal de los Derechos Humanos, retomó y utilizó el concepto de dignidad humana. La Declaración, concebida siempre como una proyección de la Carta de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la proclamación, promoción y protección universales de los derechos humanos, tuvo como su más importante fundamento la noción filosófica y jurídica de la dignidad, dándole —siguiendo a y profundizando la Carta— un sentido y una acepción jurídica concreta.

Es interesante recordar que la referencia a la dignidad humana no se encontraba en los antecedentes de proyectos de anteriores declaraciones universales de derechos humanos, como por ejemplo en la “Declaración Internacional de los Derechos del Hombre”, adoptada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Nueva York, ni en los primeros proyectos que comenzó a considerar la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1947. Fue justo después del primer proyecto de René Cassin, durante la discusión de este texto en la Comisión, que la palabra dignidad humana se incluyó en el Preámbulo —que no existía en el anteproyecto del Profesor Humphreys— y en el artículo 1¹⁷.

¹⁷ HÉCTOR GROS ESPIELL, *Uruguay y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, en *Uruguay y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad de la República UNESCO, PNUD, Montevideo, 2002; ALBERT VERDOODT, *Gènesis et Expansion de la Déclaration Universelle*, Role de René Cassin, Institut International au Droits de l'Homme, 29ème Session d'Enseignement, Recueil des Cours, Strasbourg, 1998, pp. 5-6; JOHN P. HUMPHREY, *The Universal Declaration of Human Rights: Its History, Importance Juridical Character*, en *Human Rights, Thirty Years after the*

La Declaración de 1948 invocó la dignidad humana en varias ocasiones.

En el Preámbulo lo hizo en dos ocasiones. Su párrafo primero dice:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

Y su párrafo quinto establece:

“Considerando que lo pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

En la parte dispositiva, el artículo 1 dispone:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Fue en este artículo donde la palabra dignidad apareció, por primera vez, en la parte dispositiva de un instrumento internacional de carácter universal.

Además de la importancia que se deriva de este hecho, hay que destacar que el concepto de dignidad aparece aquí ligado al principio de igualdad, ya que “todos los seres humanos son iguales en dignidad”. Toda discriminación, que niegue a algunos seres humanos su dignidad y las consecuencias que de ella se derivan es, por ende, una violación del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹⁸.

Universal Declarations, Edited by B. G. RAMCHARAN, Nijhoff, The Hague, 1979, pp. 21-27; JACQUES MARITAIN, *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, New York, 1942, pp. 139-142.

¹⁸ VITIT MUNTARBHORN, *Legale Dignité de Tous les Hommes*, La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme, 1948-1998, Avenir d'un Idéal Commun, La Sorbonne, Paris, septembre 1998.

Georges Vedel comentando este artículo de la Declaración ha sido uno de los pocos autores que ha señalado la relación entre los principios de dignidad e igualdad, destacando que la dignidad en cuanto inherente o intrínseca a la personalidad humana debe ser reconocida y garantizada a todos los seres humanos sin ninguna forma de discriminación¹⁹.

3. Después de la Declaración Universal de 1948 es prácticamente imposible encontrar un instrumento internacional relativo a los derechos humanos que no se refiera, invoque o aplique el concepto de dignidad humana.

Haremos una somera recapitulación, deteniéndonos sólo para destacar algún aspecto que contribuya a caracterizar mejor o a precisar la idea de la dignidad.

4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció en su Preámbulo que “estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”. Dos precisiones deben hacerse sobre esta frase. Primero: que los derechos humanos económicos, sociales y culturales se desprenden, es decir que resultan, que tienen su fundamento, en la dignidad. Y segundo, que esta dignidad es inherente a la persona humana. Aunque este carácter de inherente podría considerarse implícito en la idea misma de la dignidad humana, fue útil que se destacara y afirmara de manera expresa.

¹⁹ GEORGE VEDEL, *Libres et Égaux*, en el Suplemento de “Le Monde”, titulado “Les Droits de l’Homme, Une Déclaration Universelle à Défendre”, 1948-1998, p. 8. En este artículo G. Vedel dice:

“Enfin les hommes ne sont pas seulement égaux en droits; ils le sont d’abord en dignité. Pour flétrir et exorciser l’ignominie du mépris, de l’avilissement, de la torture, du crime contre l’humanité, les mots ordinaires ne sonnent pas assez haut. Dignité est synonyme de noblesse”.

Y los profesores Mario Bettati y Olivier Duhamel, en el mismo suplemento (p. 7), expresan:

“La dignité figure dans la Déclaration pour faire échec à toute idéologie qui érigerait le dédain de l’individu en système comme le firent le nazisme ou le stalinisme. En deçà de ces extrémités, le principe de dignité doit inspirer les refus de l’inhumain, dans les actes ordinaires du pouvoir comme dans les recherches nouvelles des savants, la lutte contre l’inhumanité des situations subies par les exclus, chez nous et ailleurs”.

5. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos asimismo reconoció en su Preámbulo que estos derechos “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Respecto de este párrafo del Preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos cabe expresar lo mismo que se ha dicho en relación con el párrafo análogo, incluido en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe agregar, sin embargo, que ese paralelismo y esa analogía en la referencia hecha en ambos pactos de la dignidad inherente a la persona humana, muestra la igual naturaleza de ambas categorías de derechos y su origen y fundamento común.

6. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de la Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965, se refiere a la dignidad en los párrafos primeros y segundo de su Preámbulo. El primero, en cuanto considera: “que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...” y el segundo al expresar “que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”.

7. La Convención sobre Tortura del 27 de diciembre de 1985, en el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoce que “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, “emanan de la dignidad inherente de la persona humana”.

8. La Convención sobre el Apartheid en los Deportes, del 28 de mayo de 1986, también en el párrafo segundo de su Preámbulo, cita la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto ésta proclama que “todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

9. La Convención sobre los Derechos del Niño, del 6 de diciembre de 1989 se refiere a la dignidad “intrínseca” de todos los miembros de la familia humana en el párrafo primero de su Preámbulo, concepto que se repite en el pá-

rrafo segundo, en relación con la afirmación de ésta hecha en la Carta de las Naciones Unidas.

Además, en el párrafo séptimo de este Preámbulo, una relación al niño se expresa: “Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.

En este interesante párrafo parecería que la invocación de la dignidad no se refiere tanto a la dignidad inherente o intrínseca de todos los seres humanos, la dignidad ontológica, sino a la dignidad axiológica, es decir aquélla resultado de una conducta humana, que debe ser digna, para respetar el “espíritu” de los ideales que se proclaman.

10. La Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, del 5 de junio de 1992, destaca en su Preámbulo que el reconocimiento de la diversidad genética de la Humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione “la dignidad intrínseca” y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

11. Las dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (Teherán, 1968 y Viena, 1994) incluyen en sus respectivas Declaraciones referencias a la dignidad humana.

La Proclamación de Teherán (1968) únicamente incluye en su “exhortación final” (párrafo 2), una remisión a la Declaración Universal de Derechos Humanos para que los Estados Partes redoblen “sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”. El interés de este texto radica en que por primera vez invoca no la dignidad humana en sí misma, sino la vida digna, es decir una existencia humana en la que se den los elementos para que ella pueda ser digna. Sin duda ello implica referirse a la realidad de condiciones materiales, económicas, sociales y culturales capaces de sustentar una vida libre y que por estar carente de coacciones, intolerancias, caren-

cias y discriminaciones, asegure la posibilidad de una vida realmente humana, es decir digna.

La Declaración de la Conferencia de Viena (1993), en cambio, en el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”. El capítulo B de su parte II, titulado “Igualdad, Dignidad y Tolerancia”, sitúa, bajo la invocación determinante de la dignidad, todas las medidas a adoptar contra el racismo, la discriminación, la xenofobia, la protección de las minorías, el igual status y los derechos de la mujer, los derechos del niño, la condena de la tortura y los derechos de los discapacitados.

III. UNESCO

1. Hagamos ahora algunas referencias, que lamentablemente sólo pueden ser parciales, a la dignidad humana en instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es decir de un organismo especializado de las Naciones Unidas (art. 57 de la Carta).

En primer lugar la Constitución de la UNESCO, cuyo inspirado Preámbulo, redactado en gran parte por el poeta Archibald Mac Leish, que había sido consejero de Franklin Roosevelt y Director de la Biblioteca del Congreso y que presidió las delegaciones de los Estados Unidos a las primeras Conferencias de la UNESCO, se refiere en dos párrafos a la dignidad humana.

En el tercero dice:

“Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”.

Y en el cuarto expresa:

“Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”

Hay que destacar la calificación de la dignidad como “principio democrático” y la afirmación de que la “amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad” es “indispensable a la dignidad del hombre”.

2. La Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la UNESCO, tras definir qué se entiende por “discriminación”, acordó que ésta es:

“Toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza”.

E incluyó como un caso especial de discriminación, en su párrafo d):

“Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana”.

Es de destacar estas disposiciones, porque, expresa y explícitamente, califican como discriminación el colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana. De tal modo la violación de la dignidad humana, individual o colectiva, poniendo a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad, configura uno de los casos de discriminación.

Aunque la norma es sólo estrictamente aplicable a los casos de la discriminación en la esfera de la enseñanza, el concepto puede ser trasladado a todo tipo de discrimina-

ción. Así no discriminación y respeto de la dignidad, se entrelazan y se condicionan recíprocamente.

3. Sin duda el instrumento internacional que hace una más reiterada referencia a la dignidad humana y que aplica y explicita más este concepto, es la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adoptada por unanimidad por la Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997 y ratificada en todos sus términos, también por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1998²⁰.

Este documento, el primero que ha encarado internacionalmente el tema del genoma humano a nivel y con alcance universal, que posee por su naturaleza jurídica y su incidencia en el Derecho Internacional, un carácter análogo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, contiene tres referencias a la dignidad humana en su Preámbulo (párrafos 1, 4 y 6), que reiteran conceptos que ya hemos visto en documentos que previamente hemos citado. Pero lo más importante son las normas de su parte dispositiva relativa a la dignidad humana. Veámoslas.

El párrafo primero del Preámbulo recuerda las referencias a la dignidad hechas en la Constitución de la UNESCO.

El párrafo cuarto del mismo Preámbulo, tiene presente el Convenio sobre Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992 y cita textualmente lo que respecto de la dignidad allí se expresa.

Por último el párrafo sexto dice:

“Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición

²⁰ ROBERTO ANDORNO, “La Dignidad Humana como Noción Clave en la Declaración de la UNESCO sobre el Genoma Humano”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, n.º. 14, enero-junio 2001, Bilbao, 2001.

de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas”.

Ya el artículo 1 de la Parte Dispositiva trata de la dignidad. Dice:

“El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y de reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad”.

Hay que destacar que el genoma humano es calificado aquí como la base de la “dignidad intrínseca”.

El artículo 2 en su parte a) dispone:

“Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas”.

Es especialmente importante señalar que este artículo reconoce el “derecho al respeto” de la dignidad. Este concepto del derecho humano a la dignidad es novedoso y muy importante. Ya en el capítulo I de este trabajo nos referimos, y sostuvimos, la existencia de un derecho a la dignidad.

El párrafo b) del artículo 2 establece:

“Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad”.

Este importantísimo dispositivo da al concepto de dignidad humana uno de sus contenidos concretos, al afirmar que es la dignidad la que impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad. La significación de esta norma radica en que no se limita a invocar el concepto de dignidad, sino que extrae de este concepto consecuencias ineludibles, de trascendente significación actual y futura.

El artículo 6 dispone:

“Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto será

atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad”.

Este artículo 6 utiliza correctamente la dignidad humana como elemento en el que ha de fundarse el repudio de toda discriminación y especialmente las que intentan basar la discriminación en las características genéticas.

El artículo 10 dice:

“Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de grupos de individuos”.

Aquí se utiliza la dignidad humana para situar lo que es posible —y en consecuencia lo que no puede hacerse—, en relación a las investigaciones relativas al genoma humano.

El artículo 11 dispone:

“No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respeten los principios enunciados en la presente Declaración”.

Se proscribe la permisividad de las prácticas contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción humana.

Es la clonación reproductiva —no toda clonación, ya que no se refiere, por ejemplo, a la que pueda tener fines terapéuticos— la que se proscribe, así como todas las otras prácticas —no enumeradas todas taxativamente en la Declaración— contrarias a la dignidad humana.

El artículo 12 a) establece:

“Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos”.

Esta disposición une los progresos de la biología, la genética y la medicina con el respeto de la dignidad. Estos progresos deben respetar la dignidad humana.

El artículo 15 dice:

“Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de estas investigaciones no puede utilizarse con fines no pacíficos”.

Aquí se establece y enmarca la necesaria relación entre la investigación sobre el genoma humano y la dignidad humana, en relación con las medidas que los Estados deben tomar.

El artículo 21 expresa:

“Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan plantear la investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se deberían comprometer, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corriente de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas”.

El artículo 24 dispone:

“El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a profundizar el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y presen-

tará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular por lo que se refiere a la identificación de prácticas que pueden ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en la línea germinal”.

Pero además esta Declaración, al nombrar a los principios “establecidos” en ella (por ejemplo en los artículos 18, 20, 22, 24 y 25), está también refiriéndose a la dignidad, que es uno de estos principios.

El tema de la dignidad está presente asimismo en la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos del 16 de octubre de 2003 (arts. 1 a; 7 a; 26 y 27).

De igual modo se encuentra en la Declaración Universal sobre la Bioética y los Derechos Humanos (de octubre de 2005, arts. 2 iii; 3; 10; 11 y 28).

IV. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

No nos es posible ahora estudiar la cuestión de la dignidad humana en las constituciones y en documentos de otros organismos especializados de las Naciones Unidas (art. 57 de la Carta de las Naciones Unidas), además del caso ya reseñado de la UNESCO.

Sin embargo es imprescindible hacer una referencia a la Organización Internacional del Trabajo (OIT). No sólo por la importancia de su acción en el campo de los derechos humanos, en particular los sociales, laborales y sindicales²¹, sino porque la Declaración de Filadelfia, relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en plena guerra, el 10 de mayo de 1944, y por tanto antes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresó en su capítulo II a):

²¹ HÉCTOR GROS ESPIELL, *La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en América Latina*, UNAM, México, 1978, 2ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 1986; C. WILFRED JENKS, *La Organización Internacional del Trabajo y la Protección de los Derechos Humanos en América*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962.

“todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”²².

V. CONSEJO DE EUROPA

1. En el sistema de protección regional de los derechos humanos del Consejo de Europa, el Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, no contiene las palabras dignidad humana.

Pero no puede haber duda que la referencia a los criterios y principios históricos y culturales europeos, que constituyen “un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho” (último párrafo del Preámbulo), a las que no pueden ser ajenas ni la idea ni el concepto de dignidad de la persona humana, significa una recepción implícita de esta idea y de este concepto. En 1950, luego de la negación radical de la dignidad que mostraron los regímenes totalitarios europeos que condujeron al horror de la Guerra Mundial y de la reivindicación del concepto, que aparece en Europa en el Derecho Constitucional democrático de la postguerra, parece evidente que la dignidad humana y su defensa y promoción constituyen uno de los principios generales que sustentan y dan pleno sentido a la Convención de 1950.

2. La Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, no hace referencia expresa a la dignidad humana.

Pero al invocar en su Preámbulo “los ideales y los principios que son su patrimonio común” y al remitirse, también en la parte preambular, a la Convención Europea de

²² NICOLAS VALTICOS, *Droit International du Travail*, Dalloz, Paris, 1970, La Declaration de Philadelphie, pp. 82-85.

noviembre de 1950, debe entenderse, por las mismas razones dadas en el párrafo anterior, que la dignidad humana es uno de los principios que sustentan la Carta Social Europea.

3. La Convención Europea sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina de 1996, protege “al ser humano en su dignidad” (art. 1).

Como han dicho Noelle Lenoir y Bertrand Mathieu, “la dignidad de la persona humana es el fundamento mismo de la Convención”. Agregan estos autores que “el principio de la dignidad apareja la primacía del ser humano sobre los intereses de la sociedad y de la ciencia” y citan al respecto los artículos 1 y 2 de la Convención²³.

VI. UNIÓN EUROPEA

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada con carácter declarativo —y que por tanto no es aún un texto convencional—, en la Cumbre de la Unión del año 2001, da un lugar esencial a la invocación de la dignidad humana²⁴.

En el párrafo segundo del preámbulo se dice:

“Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores individuales y universales de la dignidad humana, la libertad y la solidaridad y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”.

El Preámbulo finaliza diciendo que “la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación:”.

²³ NOELLE LENOIR et BERTRAND MATHIEU, *Les Normes Internationales de la Bioéthique*, p. 75, *Que sais-je?*, PUF, París, 1998.

²⁴ HÉCTOR GROS ESPIELL, *Un Texto Vivo e Innovador, El Proyecto de Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea*, El Observador, Montevideo, 10 de enero de 2001.

Y el Capítulo I, titulado “Dignidad”, comienza con un artículo primero que bajo el acápite “Dignidad de la persona humana”, dispone:

“La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.

Es un texto prácticamente igual al de la Constitución de la República Federal de Alemania que, sin duda, inspiró y sirvió de fuente a la norma internacional²⁵.

La Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea hubiera pasado a ser parte esencial de la futura Constitución de la Unión.

VII. LA CONFERENCIA SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACIÓN DE HELSINSKY

La Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, que finalizó en Helsinki el 1 de agosto de 1975 y que reunió a treinta y cinco Estados, es decir a la República Federal de Alemania, la República Democrática Alemana, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido, Rumania, San Marino, la Santa Sede, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, emitió una Declaración incluida en su Acta Final. En esta Declaración, en su capítulo VII (“Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencia”) en el párrafo segundo, “los Estados participantes” convienen en la: “Promoción y fomento del ejercicio efectivo de los de-

²⁵ ALBERTCH WEBER, *La Carta Europea de los Derechos Fundamentales desde la Perspectiva Comparada, en Derechos Fundamentales y Estado*, Memoria del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2002, p. 729; HÉCTOR GROS ESPIELL, *Una Constitución para Europa*, Patria, Montevideo, 15 de Marzo de 2002.

rechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno ejercicio”²⁶.

VIII. SISTEMA INTERAMERICANO

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, se refiere a la dignidad en el primer párrafo de su Preámbulo, que dice:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

El artículo primero de la Declaración Universal de diciembre de 1948 es igual al párrafo primero del Preámbulo de la Declaración Americana de 1948.

La coincidencia total entre los dos textos, aunque uno está colocado en la parte dispositiva y otro en la parte preambular, demuestra no sólo el conocimiento y la relación de ambos textos durante el proceso de redacción, sino además la existencia de un pensamiento y de una ideología común en el fundamento de ambos instrumentos internacionales²⁷.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1 dice:

²⁶ THOMAS BUERGHENTAL, (editor), *Derechos Humanos, Derecho Internacional y el Acuerdo de Helsinki*, Traducción de la edición original en inglés de la obra publicada en 1977 por “The American Society of International Law”, Montevideo, 1979; HÉCTOR GROS ESPIELL, *Los Derechos Humanos en las Relaciones Este-Oeste, La Declaración de Helsinki*, en *Estudios sobre Derechos Humanos*, I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas – San José, 1985, pp. 53-77.

²⁷ HÉCTOR GROS ESPIELL, “La Declaración Americana de Derechos, Deberes del Hombre, Raíces Conceptuales y Políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Número Especial, San José, 1989.

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Hay que destacar que el artículo 27 (Supresión de Garantías) no autoriza la suspensión de los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 12, 19, 20 y 23, “ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

De esta enumeración, criticada por un sector de la doctrina, parecería resultar la absurda conclusión de que en “caso de guerra, peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, se podría suspender la protección de los Derechos a la protección de la Honra y al reconocimiento de la Dignidad”.

Esta inadmisibles conclusión debe ser radicalmente repudiada.

En especial en lo que se refiere a la dignidad, ésta es inherente e intrínseca al ser humano. Afirmar la posibilidad de limitar o suspender el derecho al reconocimiento de la dignidad es inaceptable, no sólo por un esencial criterio de lo que es la persona humana y de lo que es la dignidad, sino porque sería incompatible con el Derecho Internacional —al que se remite el párrafo 1 del art. 27 de la Convención—, que hace de la dignidad el fundamento de todos los derechos humanos y algo consustancial e inseparable de la vida humana.

Limitar o suspender el derecho al reconocimiento de la dignidad significa negar el derecho a la vida (art. 4).

Es interesante destacar que el artículo 11 del Pacto de San José garantiza el “derecho” “al reconocimiento de su dignidad” (de la persona).

Esta afirmación expresa del derecho al reconocimiento de la dignidad, que también se encuentra en la Declaración de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, da sustento indudable a lo que, al respecto, dije en el párrafo 4 del Capítulo I del presente estudio.

Además del artículo 11, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir toda interpretación que excluya o limite el efecto que puede producir la De-

claración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 29 d), afirma la necesidad de respetar, al interpretar la Convención, la igual dignidad de todos los hombres invocada en el párrafo primero del Preámbulo de esta Declaración.

3. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), se refiere a la dignidad en dos ocasiones.

El párrafo tercero de su Preámbulo dice:

“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

El artículo 13 (Derecho a la Educación) en su párrafo 2 establece:

“Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz”.

Une así, con un criterio que ya hemos expuesto en el párrafo 5 del Capítulo I de este estudio, los conceptos de dignidad humana y de pleno y libre desarrollo de la personalidad.

4. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, invoca la dignidad humana en el párrafo 2 de su Preámbulo, que dice:

“Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

5. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dice en cuanto a la dignidad, en el párrafo 3 del Preámbulo:

“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

6. La Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo:

“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

IX. ORGANIZACIÓN DE UNIDAD AFRICANA

1. La Carta de la Organización de Unidad Africana, (O.U.A), dispone al inicio mismo de su texto, que:

“La libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para el logro de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos”.

2. Y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) de 27 de julio de 1981, luego de reproducir en el párrafo 2 de su Preámbulo la frase antes citada de la Carta de la O.U.A, dice en el párrafo octavo de esa misma parte preambular:

“Conscientes de sus deberes para lograr la total liberación de Africa, cuyos pueblos están luchando aún por su dignidad y genuina independencia, y obligándose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, el sionismo y a dismantelar las agresivas bases militares extranjeras y todas las formas de discriminación, especialmente aquellas basadas en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, el idioma, la religión o las opiniones políticas”.

Hay que señalar especialmente que el reconocimiento de la dignidad —individual y colectiva— constituye uno de los objetivos esenciales de los pueblos africanos.

Es decir que se invoca no sólo la dignidad humana de todos los africanos, sino también la dignidad de los pueblos africanos.

Este enfoque de la dignidad, como dignidad humana y como dignidad de los pueblos²⁸, es uno de las más interesantes aportaciones de la Carta Africana a la reflexión conceptual sobre la idea de la dignidad. En el párrafo 6 del Capítulo I del presente trabajo he hecho especial referencia al tema de la dignidad de los pueblos

X. CONCLUSIONES

A partir de 1944, pero en especial tras 1945 y 1948, el concepto de dignidad humana se encuentra en casi todos los documentos internacionales referentes a los derechos humanos.

²⁸ La dignidad de los pueblos ha sido reconocida jurisprudencialmente en varios casos. Por ejemplo el Tribunal Constitucional Español, en el caso Violeta Friedman, admitió que la dignidad de los pueblos puede ser tutelada por los tribunales.

La inclusión de este concepto en los instrumentos internacionales relativos a esta materia, ha adquirido progresivamente un carácter ineludible y universal.

Este concepto de la dignidad humana se ha transformado en el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Ha adquirido, además, en la culminación de este proceso, el carácter de un derecho a la dignidad, idea que engloba y contiene el respeto, garantía y protección de todos los derechos humanos, de todos los seres, en base a la igualdad, y por ende, sin ninguna discriminación.

La dignidad, reconocida en el Derecho Internacional a todos los seres humanos, se ha invocado, también como un derecho de los pueblos.

A esta dignidad, inicialmente sólo referida como tal mediante la utilización de la palabra —sin perjuicio de lo cual se ha entendido que ha constituido y constituye el fundamento de todos los derechos humanos y la base de una concepción común y universal de tales derechos— se le ha ido atribuyendo, en algunos instrumentos como, por ejemplo, la Declaración de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos —en un proceso iniciado pero no concluido, y que permanece abierto— un contenido específico y consecuencias concretas.